

PROYECTO SOCIEDAD CIVIL, RELIGIOSIDAD Y EDUCACIÓN

# La enseñanza de la religión en la escuela y los derechos culturales

DOCUMENTO DE TRABAJO 2

María J. Roca





PROYECTO SOCIEDAD CIVIL, RELIGIOSIDAD Y EDUCACIÓN

# La enseñanza de la religión en la escuela y los derechos culturales

DOCUMENTO DE TRABAJO 2

María J. Roca

**EFSE** Fundación Europea  
Sociedad y Educación  
European Foundation  
Society and Education

Con la colaboración de

**P**ORTICUS

## **SOCIEDAD CIVIL, RELIGIOSIDAD Y EDUCACIÓN**

Un proyecto desarrollado por la Fundación Europea Sociedad y Educación en colaboración con Porticus.

### **Dirección**

Miguel Ángel Sancho y Mercedes de Esteban Villar. Fundación Europea Sociedad y Educación.

### **Coordinación**

Lola Velarde. Fundación Europea Sociedad y Educación.

## **LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LA ESCUELA Y LOS DERECHOS CULTURALES**

Documento de trabajo 2

### **Autora**

María J. Roca. Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

Las opiniones expresadas en este documento pertenecen a su autora y no reflejan necesariamente las de la Fundación Europea Sociedad y Educación.

### **Edición**

Departamento de Publicaciones de la Fundación Europea Sociedad y Educación

<http://www.sociedadyeducion.org/publicaciones/informes>

Reservados todos los derechos.

Ni la totalidad ni parte de este estudio puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso escrito de la Fundación Europea Sociedad y Educación.

### **Edición 2021**

© Fundación Europea Sociedad y Educación

José Abascal, 57 - 28003 Madrid

[www.sociedadyeducion.org](http://www.sociedadyeducion.org)

© Autora

### **Diseño**

KEN / [www.ken.es](http://www.ken.es)

### **ISBN**

978-84-09-32118-6

### **Depósito Legal**

M-21034-2021

# Índice

PRÓLOGO	7
RESUMEN EJECUTIVO	9
MONOGRAFÍA	
SUMARIO	13
1. INTRODUCCIÓN	15
2. DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN COMO “EQUIPARABLE A LAS ASIGNATURAS FUNDAMENTALES” A UNA ENSEÑANZA DE CONVIVENCIA EN VALORES: ¿CAMBIO DE PARADIGMA?	17
2.1. La Religión como “equiparable a las asignaturas fundamentales”	17
2.1.1. Supresión de la obligación de cursar una materia alternativa para quienes no elijan Religión	17
2.1.2. La Religión deja de ser una materia específica en 1º y 2º de Bachillerato	21
2.1.3. Síntesis	21
2.2. La Religión como enseñanza en valores	22
3. DEL DERECHO DE LOS PADRES A ELEGIR LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS AL DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA DE LOS MENORES: ¿CAMBIO DE TITULAR DEL DERECHO?	25
3.1. Derecho de acceso a la cultura en el Derecho Internacional Universal	25
3.2. Derecho de acceso a la cultura en el Derecho Europeo	28
4. OBJETIVO DE LA AGENDA 2030, EDUCACIÓN INCLUSIVA Y EQUITATIVA DE CALIDAD	31
5. CONSIDERACIONES FINALES	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	35



# Prólogo

La Unesco, en la Declaración Universal sobre la diversidad cultural de 2001, definió la cultura como “el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.

Esta cita inicial ilustra el marco en el que ve la luz el segundo Documento de trabajo de la serie de publicaciones correspondientes al proyecto “Sociedad civil, religiosidad y educación”, que la profesora María Roca, catedrática de Derecho Eclesiástico y, en la actualidad, de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid, ha titulado *La enseñanza de la religión en la escuela y los derechos culturales*.

La capacitación para acceder y participar en la vida cultural guarda una estrecha relación con el paso por el sistema educativo. Es en la escuela donde aprendemos y desarrollamos la conciencia de ciudadanía, empezamos a edificar y afirmamos nuestros rasgos identitarios, a la vez que aprendemos a descubrir los derechos y deberes que conlleva la vida en común. Toda educación descansa en los valores específicos de cada cultura. Probablemente, el sistema educativo de cada país es la mejor expresión de su cultura.

En un trabajo publicado por la Fundación Europea Sociedad y Educación en el año 2009, con el título “El diálogo intercultural en España: un requisito de la educación y de la cultura de paz”, sus autores reconocían la identidad cultural europea como la unidad de una pluralidad de culturas, de tal modo que el respeto y aprecio a la diversidad cultural es un rasgo específicamente europeo: “esa insistencia en el respeto a las diferencias, a las peculiaridades históricas, a la libertad religiosa, a la pluralidad de idiomas, a la tolerancia y aprecio de la diversidad, a la promoción de la paz por encima de las discrepancias, todos estos valores culturales constituyen una parte importante de la cultura europea, en la que se integra la comunidad cultural (en singular o en plural) española”.

En España nadie cierra los ojos ante el peso que la religión ha tenido en nuestra propia cultura. La lógica de la laicidad del Estado en el seno de una sociedad democrática, constitucionalmente pluralista, no formula el reconocimiento de las prácticas religiosas en virtud de un juicio sobre la verdad de una religión determinada, sino conforme a criterios de justicia política, de reconocimiento de las identidades culturales que conforman el pluralismo y de ayuda a las comunidades religiosas y a sus fieles, con el fin de crear las condiciones que les permitan vivir conforme a su identidad cultural o a sus creencias religiosas.

De hecho, el reconocimiento por parte de la población española de las raíces cristianas como parte de nuestra historia y de nuestras manifestaciones y tradiciones culturales,

es un dato que muy recientemente ha confirmado el informe *Perspectivas ciudadanas y del profesorado hacia la religión, su presencia pública y su lugar en la enseñanza*, del que son autores los sociólogos Víctor Pérez-Díaz y Juan Carlos Rodríguez, y que se incluye en esta misma colección.

La perspectiva de la enseñanza de la religión en España bajo el amparo de los derechos culturales que nos presenta en su trabajo la profesora María Roca abre nuevos caminos para la investigación educativa, social y, desde luego, política y jurídica. Nos enfrenta a varias preguntas que se desprenden de la pretensión de universalidad que lleva aparejada la noción de cultura. Ha escrito Amin Maalouf que no podemos olvidar que la humanidad es diversa, sí, pero es también una. No existen derechos humanos para Europa diferentes de los que puedan existir en otros continentes o en el mundo musulmán. Si damos de lado a esta verdad básica, nos traicionamos como seres humanos. Aspirar a un mundo en el que se respete cada día algo más la diversidad humana, en donde todos podamos expresarnos en la lengua que prefiramos, profesar en paz nuestros credos y asumir nuestros orígenes sin exponernos al desprestigio o a la hostilidad de las autoridades o de la población es una sociedad que progresa. Si nos resulta difícil ser quiénes somos, usar nuestra lengua o practicar nuestra fe en libertad, ¿cómo podremos plantar cara a los retos que se abren ante nosotros?

Sociedad civil, cultura religiosa y educación son tres conceptos que se incardinan en la identidad de cada uno de nosotros, de modo diverso, ciertamente, porque en el terreno cultural no es viable distinguir unas culturas verdaderas y otras falsas, unas justas y otras injustas, unas buenas y otras malas. En el terreno de los juicios éticos sí que es predicable lo que se ajusta a criterios de valor, de verdad, justicia y humanidad en aquellos elementos que determinan las diferentes culturas. En efecto, hay muchas costumbres buenas pero distintas, muchas formas distintas de hacer el bien y la justicia, muchas formas diferentes de organizar la sociedad sin que unas sean absolutamente mejores que las otras. La biografía de cada persona y la historia de cada pueblo determinan diferentes formas de vivir, que no tienen por qué ser mejores o peores que otras.

Recuerda la profesora Roca en su trabajo que, en los últimos meses, los obispos españoles han abierto una propuesta para un nuevo tratamiento de la educación religiosa o, dicho de otro modo, de la religión hecha cultura. Defienden la importancia de que la enseñanza de la religión se abra a todos y no solo a los que eligen la asignatura confesional. Esta formación es parte de la identidad, de la tradición cultural de Europa y de su patrimonio histórico y cristiano, al menos, en lo relativo a las pautas de moralidad o de ética cívica: la igualdad entre todos los seres humanos, la dignidad de la persona, el amor al prójimo como base de la fraternidad universal, etc.

Si menospreciamos la dimensión religiosa en la vida de la gente, si aceptamos con Ortega y Gasset que una generación es “una manera particular de sentir lo divino” y olvidamos o relegamos los “problemas hincados en el alma”, perderemos muchas oportunidades de educar en los fundamentos para hacer el bien, sea este resultado de las creencias religiosas o de aquellas convicciones que se basan en una ética cívica. En cambio, aprovechar esas oportunidades hará más fácil a los estudiantes recorrer en libertad y dar sentido a cada una de sus trayectorias vitales.



# Resumen ejecutivo

## Introducción

En el momento actual, se observa un renacer de los derechos culturales tanto por parte de los poderes públicos como por los movimientos sociales y por el anhelo de las personas individuales y concretas.

Los procesos de integración de los Estados en organismos supranacionales constituyen sin duda una expresión concreta de los deseos de unidad de naciones y pueblos, respetando las identidades nacionales, que no son sino una forma concreta de expresión de las identidades culturales. Por ello, se tiene muy en cuenta que la verdadera integración jurídica y política no será posible sin que haya unos valores culturales compartidos

En el marco europeo de decidida integración (y por tanto de un conocimiento cada vez mayor de la herencia cultural común) y a la vez de respeto a las peculiares identidades nacionales, se pretende enmarcar este texto sobre *La enseñanza de la religión en la escuela y los derechos culturales*, que se integra en el proyecto *Sociedad civil, religiosidad y educación* impulsado por la Fundación Europea Sociedad y Educación, en colaboración con Porticus.

Este Documento de trabajo aborda la enseñanza de la religión en tanto que equiparable a las asignaturas fundamentales ante el cambio de paradigma que supondría considerarla solo como una materia para convivir en valores. Además, se relaciona el tradicional enfoque de la enseñanza de la religión como un derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones con el derecho de acceso a la cultura de los hijos en el Derecho Internacional Universal, en el Derecho Europeo y entre los objetivos de inclusión y equidad de la Agenda 2030.

## **La asignatura de Religión como equiparable o no a las asignaturas fundamentales y como enseñanza en valores, y en el contexto de los derechos culturales**

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Educación (LOMLOE) se deja de considerar la asignatura de Religión como ‘disciplina fundamental’ en “condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”, se suprime la obligación de cursar una materia alternativa para quienes no elijan Religión y deja de ser materia específica en 1º y 2º de Bachillerato.

Tales modificaciones lesionan el carácter de “disciplina fundamental” de esta materia, porque no es evaluable ni tiene alternativa obligatoria. Ello no implica que la disciplina alternativa deba ser necesariamente de contenido ético o moral, como si sólo en ese único supuesto se garantizase la no discriminación entre los escolares, elijan éstos o no la disciplina de Religión confesional.

La aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC) acerca de la alternativa de la clase de Religión es, por tanto, que resulta

constitucionalmente exigible que se programe esa alternativa, pero no que tenga contenido moral, ni que sea evaluable. En consecuencia, es posible argumentar jurídicamente en favor de la alternativa a la clase de Religión y de que sea evaluable, a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la ley de Tratados.

La Conferencia Episcopal Española (CEE) propuso al Gobierno el 8 de noviembre de 2020 que la asignatura de Religión se pudiera incluir en otras materias de formación moral en el ámbito educativo, donde “se estudiarían valores necesarios para la convivencia y el bien común”. Esa educación moral se haría “respetando la voluntad de los padres”. Los obispos españoles consideran que la propuesta “busca poner de manifiesto la importancia de este ámbito específico de la educación, reconocido generalmente por otras legislaciones y en los marcos normativos internacionales, permitiendo abordar valores compartidos por todos”, pero también “el respeto debido a la identidad propia de los alumnos y a los derechos de los padres”.

El Tribunal Constitucional ha afirmado que quien estudia religión también está formándose -al mismo tiempo- en valores o en ética, y que es conforme al texto constitucional tanto que reciba una enseñanza confesional como que se reciba formación en ética y valores.

Si el derecho a recibir enseñanza religiosa se imparte en el contexto de los derechos culturales, se estaría reforzando la formación religiosa como un elemento integrante de la cultura, sin que por ello hayan de omitirse los otros dos aspectos: su carácter científico (de ahí su consideración de asignatura ordinaria) y sus consecuencias prácticas (de ahí que sea transmitida como educación de la conducta, de acuerdo con unos valores). Se refuerza, a nivel educativo, el papel de la educación religiosa como parte integrante de la cultura.

### **Derecho de acceso a la cultura de los menores**

Si la Religión deja de impartirse como una asignatura confesional, equiparada a las demás disciplinas fundamentales, y pasa a ser un valor de convivencia que forma parte de nuestra cultura, ya no estaríamos ante un derecho de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, sino ante un derecho de los propios menores.

La Convención de los Derechos del Niño aprobada por Naciones Unidas en 1989 (y ratificada por España en 1990), reconoce en su artículo 31 el derecho del niño al descanso, al esparcimiento, al juego, a las actividades recreativas, a la vida cultural y a las artes. Esto se concreta en que se debe brindar a los menores el acceso a experimentar la vida cultural y artística, y la posibilidad de adquirir conocimientos sobre un amplio espectro de formas distintas de expresión cultural; a participar en actividades creativas que contribuyan al desarrollo pleno de su personalidad, etc. En el ámbito del Derecho Internacional Universal (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas) hay múltiples iniciativas y actividades que exhortan a todos los Estados a que respeten, promuevan y protejan el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, incluida la capacidad de acceder al patrimonio cultural y disfrutar de él, y de tomar medidas para conseguir este objetivo.

Aunque los derechos culturales con frecuencia han recibido un tratamiento conjunto con los derechos sociales, se manifiesta de modo cada vez más clara la tendencia a configurar el derecho de participar en la vida cultural como un derecho humano específico, con perfiles propios del que, como se ha dicho, gozan también los menores.

Por su parte, la Unión Europea, aun reconociendo a cada Estado miembro su competencia y responsabilidad para llevar a cabo una política cultural propia, y puesto que la Comisión Europea tiene como función contribuir a hacer frente a los retos comunes, decidió incluir como plan de trabajo la dimensión cultural del desarrollo sostenible, como compromiso con la ejecución de la Agenda 2030. La transmisión de la religión como un derecho cultural de los estudiantes, requiere que el profesorado de Religión conozca y se integre en estos proyectos. Dentro del aprendizaje permanente que requerirá el profesorado de religión para transmitir esos contenidos como un derecho cultural de los alumnos, se sugiere que se conozcan el Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio cultural Inmaterial, que se transmite de generación en generación, y que es “recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

### **Corolario**

En este trabajo se ha tratado de presentar una tercera perspectiva de la docencia de la religión como un derecho de los estudiantes a acceder a la cultura y a participar de la vida cultural. Este nuevo título supone un cambio de perspectiva, pero no necesariamente de objeto. Que se transmita la religión como un derecho cultural no tiene por qué significar necesariamente una relativización de sus contenidos, del mismo modo que la garantía de la propia identidad cultural (o de las identidades colectivas de las naciones o pueblos), no implica necesariamente un relativismo cultural.



# Sumario

**E**n las páginas que siguen se expone cómo la asignatura de Religión dejará de ser “equiparable a las asignaturas fundamentales”, ya que no será evaluable ni tendrá una alternativa para quienes no la elijan. El carácter de la Religión como una asignatura ordinaria responde a que forma en una Ciencia; más aún en la Ciencia que está en el origen de las universidades europeas. Sin embargo, este carácter no agota todas las vertientes desde las que puede impartirse. Puede transmitirse también en el contexto de los valores éticos y de la convivencia, como recientemente ha propuesto la Conferencia Episcopal Española. Puesto que la síntesis entre cultura y fe no es sólo una exigencia de la cultura, sino también de la fe, esta ha dado lugar a numerosas manifestaciones en todos los ámbitos del saber (principalmente los humanísticos), que no pueden hoy comprenderse sin un conocimiento mínimo de esa relación entre la cultura occidental y el cristianismo.

Por ello, en este trabajo se propone que, además de la Religión como disciplina ordinaria de carácter confesional y voluntaria para los alumnos, se transmitan también conocimientos formativos en el contexto de enseñanzas no regladas y del diálogo con otras disciplinas (Literatura, Historia, Arte, Filosofía, Música, etc.). Esta propuesta tiene como fundamento el derecho de acceso a la cultura y a tomar parte de la vida cultural (no tanto el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones) del que son titulares también los menores de edad. Es decir, el derecho de acceso a la cultura permite que todos los escolares accedan al conocimiento de la religión que está en la base de la cultura occidental, aunque no pertenezca a una confesión de las que imparten clases confesionales. Para que sea posible ejercitar este derecho cultural, se requerirá una formación específica en el profesorado de Religión y en los equipos directivos de los centros escolares, así como la adecuada información a las asociaciones de padres y madres.



# 1. Introducción

En el momento actual, se observa un renacer de los derechos culturales tanto por parte de los poderes públicos como por los movimientos sociales y por el anhelo de las personas individuales y concretas. Los procesos de integración de los Estados en organismos supranacionales constituyen sin duda una expresión concreta de los deseos de unidad de naciones y pueblos hasta tiempos recientes totalmente independientes, cuando no aislados (e incluso enfrentados). Pero, a la vez, ese mismo proceso de integración, quiere hacerse respetando las identidades nacionales<sup>1</sup> que no son sino una forma concreta de expresión de las identidades culturales. Incluso dentro de estos procesos de integración, se tiene muy en cuenta que la verdadera integración jurídica y política no será posible sin que haya unos valores culturales compartidos. De ahí, que la Unión Europea y el Consejo de Europa se esfuercen en fomentar la “herencia cultural común europea”<sup>2</sup>, el “sello cultural europeo”<sup>3</sup>, los “itinerarios culturales europeos”<sup>4</sup>, etc., y en respetar las identidades nacionales.

**Los procesos de integración de los Estados en organismos supranacionales constituyen una expresión de los deseos de unidad de naciones y pueblos.**

Como se recordará, el Tratado de la Unión Europea, art. 4. 2 prescribe: “La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de estos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro”. Todo ello, en mi opinión, hace especialmente necesaria una reflexión sobre la enseñanza de la Religión desde el prisma de los derechos culturales.

Pues bien, en este marco europeo de decidida integración (y por tanto de un conocimiento cada vez mayor de la herencia cultural común) y, a la vez, de respeto a las peculiares

1. Manuel Castells define las identidades nacionales como “El proceso por el cual los actores sociales constituyen el sentido de la acción” y califica “El reforzamiento de las identidades culturales como principio básico de organización social, seguridad personal y movilización política”, cita tomada de Vicente Canela, Antonio Luis y Moreno Ramos, M<sup>a</sup> Teresa, “Identidad nacional. Planteamiento y evaluación de un modelo estructural”, en *Revista de Ciencias Sociales. Obets*, 3, 2009, p. 20. <http://hdl.handle.net/10045/11439> [Consulta del 13-5-2021].
2. La conciencia de esta herencia cultural común llevó a adoptar Decisión (UE) 2017/864 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017 relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018).
3. Godoy, M. Olaya, “El sello de Patrimonio europeo: la diversidad cultural de la Unión Europea en la herencia común”, en Roca Fernández, María José / Godoy, M. Olaya, (coords.), *Tutela jurídica del Patrimonio Cultural*, Valencia, 2021, pp. 157-199.
4. De los itinerarios culturales europeos del Consejo de Europa, algunos (como el Camino de Santiago o la Vía Francígena) tienen por su origen y su realidad actual además del carácter cultural un sentido religioso, pueden verse en <https://www.coe.int/es/web/cultural-routes> [Consulta del 13-5-2021].

identidades nacionales, se pretende enmarcar este texto sobre *La enseñanza de la religión en la escuela y los derechos culturales*, que se integra en el proyecto<sup>5</sup> *Sociedad civil, religiosidad y educación*, impulsado por la Fundación Europea Sociedad y Educación, en colaboración con Porticus.

Puesto que la enseñanza de la religión en España (y en la mayoría de los Estados Europeos en los que se imparte) tiene un carácter confesional, es decir, la confesión que la imparte es responsable de su contenido, del profesorado y de los libros de texto, veremos en primer término en qué ha evolucionado el planteamiento de la Conferencia Episcopal Española (CEE) respecto de la clase de Religión (apartado 2.).

El tradicional enfoque de la enseñanza de la religión como un derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 de la CE)<sup>6</sup>, se verá en relación con el derecho de acceso a la cultura de los hijos, incluso cuando sean menores (apartado 3.). En la medida en que la enseñanza de la religión forma parte de los planes de estudios, y esta es una competencia de los poderes públicos, veremos el objetivo de la Agenda 2030 con respecto a la educación (apartado 4.). Para terminar, se anotan unas consideraciones finales (apartado 5.) y un elenco de referencias bibliográficas.

---

5. Más concretamente en el objetivo específico n. 2: “Elaborar y difundir trabajos de investigación especializados específicos, con rigor y calidad científica contrastados, y dirigidos a lectores no expertos y a miembros de la comunidad educativa, sobre los principios jurídicos que sustentan no solo los derechos de libertad (entre ellos el derecho a la libertad religiosa), sino también los derechos culturales, como marco legislativo para la expresión de la religiosidad en el espacio público, en la enseñanza de la religión en las escuelas y en el impulso del diálogo intercultural”.

6. Enfoque suficientemente abordado en el primero de los Documentos de trabajo de esta serie, Enseñanza y profesorado de religión en Europa: radiografía de un sistema en evolución. <https://www.sociedadeducacion.org/site/wp-content/uploads/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-1—SC—RE—ED—WEB—23042021.pdf>



## 2. De la enseñanza de la religión como “equiparable a las asignaturas fundamentales” a una enseñanza de convivencia en valores: ¿cambio de paradigma?

### 2.1. La Religión deja de ser impartida de modo “equiparable a las asignaturas fundamentales”

La Ley Orgánica de Educación (LOMLOE) no trata la asignatura de Religión como ‘disciplina fundamental’ en “condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”, que ha de ofrecerse en todos los niveles educativos y que ha de ser evaluable y computable a todos los efectos, como prescribe el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales firmado entre la Santa Sede y el Estado Español. Esta es la postura que ha mantenido siempre la Conferencia Episcopal Española<sup>7</sup>.

De las “condiciones equiparables” se deriva que quienes no elijan Religión cursen una disciplina alternativa, y en que la Religión sea evaluable. Ambos aspectos quedan lesionados en la LOMLOE. La Jurisprudencia del TS interpreta que el término ‘equiparables’ ha de entenderse como ‘equivalentes’, ‘no idénticas’ (*cfr. infra*).

Al régimen de la enseñanza de la Religión en la LOMLOE afectan diversos preceptos<sup>8</sup> cuyos efectos principales son los que se abordan en los dos apartados siguientes:

#### 2.1.1. Supresión de la obligación de cursar una materia alternativa para quienes no elijan Religión

La modificación que suprime la obligación de cursar una materia alternativa para quienes no elijan Religión lesiona el carácter de “disciplina fundamental” de esta materia, tal como se recoge en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales: art. 2, 1, a tenor del cual ha de impartirse “en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”.

Además, lesiona el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución) entre todos los escolares, elijan o no la disciplina de Religión, y contraviene asimismo el art. 2, 3 del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre la Santa Sede y el Estado: “Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar”.

7. Cfr.: *Nota Informativa de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, de 26 de Noviembre de 1982*, en “Documentos colectivos del Episcopado español sobre formación religiosa y educación, 1981-1985”, Madrid, 1986, p. 86.

8. (Disposición adicional 2ª, 3; art. 18, 3 b y c; art. 24, 4 b y c; art. 25, 6 b y c, 9; art. 29, 1 c; art. 34 bis, 4, b, 7 y 34 ter, 4 j; art. 36 bis 1 c).

Se vuelve a producir la misma situación que ya se dio a finales de la década de los ochenta, en la que la doctrina advertía: “Los alumnos cuyos padres hicieron opción por la formación religiosa, de no arbitrarse un sistema de compensación, se verán sometidos a un plan, en su actividad escolar, más gravoso que el resto de sus compañeros, libres del estudio y horas de ocupación escolar que lleve consigo la enseñanza de la religión y moral católicas. Tal diversidad de tratamiento de unos y otros alumnos, cuando deben quedar todos situados en el plano de una igualdad radical en los centros de enseñanza en que se hallen, podría significar una discriminación en perjuicio precisamente de los alumnos cuyos padres decidieron que sus hijos reciban enseñanza católica; quedarán estos más gravados en horas de estudio y en responsabilidades escolares, pues tal enseñanza la reciben además con aquellas condiciones que la hagan equiparable a las demás disciplinas fundamentales”<sup>9</sup>.

La situación entonces era que las actividades alternativas a la enseñanza de la Religión podían ser lúdicas y no eran evaluables, por ello, varias asociaciones interpusieron el correspondiente recurso. El Tribunal Supremo (TS)<sup>10</sup> desestimó el recurso y avaló la constitucionalidad de la norma que en 1994 ofrecía como alternativa

asignaturas obligatorias de tipo cultural y lúdico.

La sentencia afirma que “constituiría una carga desproporcionada para los alumnos no inscritos en la enseñanza religiosa que, además de ver intensificado su horario lectivo con las actividades alternativas, se les impusiera la evaluación de las mismas”. Estima el TS en este pronunciamiento que el apartado 3 del art. 27 de la CE no crea “un derecho fundamental a que se les imponga a terceros una obligación de tal naturaleza, en el caso de que

consideren que el contenido ordinario y obligatorio de la enseñanza es suficiente para atender a las exigencias de conducta y conocimientos morales que quieran para sus hijos”. (...) “Por eso, puede concluirse que no es vulnerador del art. 27,3 de la Constitución que, al disciplinar reglamentariamente la enseñanza religiosa, la Administración haya optado porque las actividades de estudio alternativas para quienes no quieran cursar aquella no sean de un contenido total y estrictamente dirigido a la docencia moral”. (...) “No es razonable aceptar que quien desee valerse de una garantía constitucional de formación religiosa, no obligada para quien no se acoja voluntariamente a ella, tenga un derecho constitucional a imponer que las condiciones pactadas para su prestación en orden a la evaluación se extiendan a actividades alternativas no cubiertas con dicha garantía”.

Esta STS, de 31 de enero de 1997, declara asimismo: “es evidente que las actividades alternativas no sería necesario programarlas si no fuese preciso que los poderes públicos estuvieran obligados constitucionalmente a atender a la enseñanza religiosa en los términos que hemos indicado”; por su parte, la STS de 1 de abril de 1998 contiene el siguiente

**El Tribunal Supremo avaló en 1994 la constitucionalidad de la norma que ofrecía como alternativa asignaturas obligatorias de tipo cultural y lúdico.**

9. De Diego Lora, Carmelo, “La igualdad constitucional en los escolares, opten o no por la enseñanza religiosa”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 5, 1989, p. 126.

10. STS, de 31 de enero de 1997. Ésta es la Sentencia más relevante. Sin embargo, sobre los Reales Decretos que privaban a la enseñanza de la Religión católica y sus calificaciones de efectos académicos ya hubo pronunciamientos anteriores: STS de 3 de febrero de 1994 y STS de 9 de junio de 1994, STS de 30 de junio de 1994 y STS de 17 de marzo de 1994.

pronunciamiento: “Pues en el supuesto de que no se les impusiese tales actividades alternativas, ello supondría una penalización de la Religión y un motivo disuasorio en contra de ella pues se dejaría a los alumnos que no opten por ninguna enseñanza religiosa en una situación ventajosa respecto de aquéllos, pues evidentemente tendrían menos horas de clases, y menos actividades a realizar con la posibilidad de dedicar esas horas a juegos y ocio, lo que atraería a la mayoría de alumnos a no optar por ninguna clase de Religión, de lo cual se desprende que no existe la discriminación descrita por los recurrentes”.

**La exigencia de unas enseñanzas alternativas que deban versar sobre contenidos relacionados con la cultura religiosa no se deriva de la Constitución. STS 1997 y 1998.**

Las sentencias posteriores al respecto reiteran esta doctrina. Así la STS de la Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 26 de enero de 1998, que remite a la mencionada STS de 31 de enero de 1997, en la que se concluyó (Fundamento Jurídico 2º) que la exigencia de unas enseñanzas alternativas que deban versar sobre contenidos relacionados con la cultura religiosa no se deriva de la Constitución. En el mismo sentido la STS, de 14 de abril de 1998.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) sobre el art. 14 de la CE exige que “en los supuestos de hecho de las normas de cualquier especie no se introduzcan elementos de diferenciación que puedan considerarse discriminatorios o que carezcan de justificación razonable en relación con las finalidades que con ellos se pretende lograr y exige asimismo que tales finalidades se ajusten a los bienes y valores que la constitución proclama y protege”<sup>11</sup>. Parece claro que la supresión de una materia alternativa para quienes no cursen Religión introduce un elemento de diferenciación (entre los alumnos respecto al tiempo de recreo y el tiempo lectivo) no justificado. Así lo ha declarado el mismo Tribunal.

El Tribunal Constitucional (TC) mediante Auto de 22 de febrero de 1999 inadmitió un recurso de amparo interpuesto contra la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1998 y que se refería a una cuestión planteada en relación con el Real Decreto 2438/94 que regulaba la alternativa a la religión. En este Auto, citando su doctrina anterior<sup>12</sup> declaraba que el art. 3 del Real Decreto 2438/1994 – donde se regulaba el ejercicio del derecho de opción a favor de la enseñanza religiosa, ordenándose a los centros educativos que organicen, para los alumnos que no hubieran ejercido esa opción, unas actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión- persigue garantizar el derecho de todos a la educación, que “se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes” (SSTC 337/1994, FJ noveno y 134/1997, FJ cuarto) por lo que, en principio y desde esta perspectiva general, ningún reproche ni inconstitucionalidad cabe hacer a las mismas. Otro tanto puede afirmarse tras analizar la finalidad y el contenido concreto de esas actividades alternativas y complementarias.

En resumen, no puede calificarse como discriminatorio el hecho de que, quienes no

11. STC 162/1985, de 29 de noviembre, y constante jurisprudencia posterior.

12. STC 5/1981 [RTC 19815], FJ 10.

han ejercido expresamente su derecho de opción a favor de la enseñanza religiosa, recibían unas enseñanzas alternativas y complementarias, que no son objeto de evaluación.

La aplicación de la doctrina del TS y del TC acerca de la alternativa de la clase de Religión es, por tanto, que resulta constitucionalmente exigible que se programe esa alternativa, pero no que tenga contenido moral, ni que sea evaluable.

¿Hay algún dato jurídico relevante posterior a la jurisprudencia del TS y del TC con base al cual se pueda argumentar en favor de la alternativa a la clase de Religión y de que sea evaluable?

A mi parecer, hay dos: la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la ley de Tratados.

El TEDH<sup>13</sup>, ante el recurso de unos padres que consideraban discriminatorio que su hijo no recibiera enseñanza de Ética, mientras sus compañeros recibían clases de Religión católica, estimó que las peticiones de los padres de los alumnos eran tratadas de forma diferente sin que existieran elementos objetivos que justificaran dicho tratamiento desigual.

La supresión en la LOMLOE de la alternativa a la clase de Religión produce esta situación, que el TEDH consideró contraria al Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). Es doctrina común que las sentencias del TEDH deben ser acatadas por los Estados que son parte del Convenio, aunque no hayan sido Estado-demandado, en la medida en que Tribunal marca estándares mínimos en la interpretación del Convenio. Es lo que se denomina “impacto” de las sentencias, menos vinculante que el concepto de “ejecución” de las Sentencias, pero también con efectos jurídicos, especialmente en el ordenamiento jurídico español, en virtud de lo previsto en el art. 10, 2 de la CE.

Los Acuerdos con la Santa Sede son Tratados Internacionales.

En ocasiones se ha dicho que a ellos no puede aplicárseles el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, porque entraron en vigor antes de que en España lo hiciera el mencionado Convenio de Viena. Incluso en este supuesto, España no puede unilateralmente modificar su contenido. Como consecuencia de la falta de respeto a los Acuerdos con la Santa Sede se lesiona lo previsto en Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, acerca de la eficacia y observancia de los Tratados en el Derecho español:

*Artículo 28: 1. Las disposiciones de los tratados internacionales válidamente celebrados solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional.*

*2. Los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente producirán efectos en España desde la fecha que el tratado determine o, en su defecto, a partir de la fecha de su entrada en vigor.*

13. Sentencia de 15 de junio de 2010, que resuelve el caso Grzelak c. Polonia.

**Resulta constitucionalmente exigible que se programe esa alternativa, pero no que tenga contenido moral, ni que sea evaluable, según la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.**

*Artículo 29. Todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados.*

### 2.1.2. La Religión deja de ser una materia específica en 1º y 2º de Bachillerato.

Con la nueva situación de la asignatura en la LOMLOE, la Religión no cuenta en el cálculo de la media para la entrada en la Universidad ni para la obtención de becas. Se produciría, por tanto, una situación de desventaja de aquellos estudiantes que han dedicado tiempo y esfuerzo a una disciplina que, sin embargo, no computa en el *currículum*.

La Jurisprudencia del TS ha rechazado tanto que la alternativa deba tener un contenido determinado como que ese contenido haya de ser superado con una calificación positiva. Así la STS, de 26 enero de 1998, Fundamento Jurídico 3º, declara “que lo prohibido por el ordenamiento jurídico no es tanto la desigualdad de trato, como la desigualdad carente de una justificación razonable. La complejidad inherente a la regulación de una materia como [la enseñanza de la Religión y la materia alternativa], en la que no se enfrentan situaciones jurídicas iguales, sino distintas, y en la que deben conjugarse mandatos diversos, determina la imposibilidad de un trato milimétricamente igual, y la aceptación como constitucionalmente válida de una regulación en la que las diferencias (...) no incidan o afecten sobre aquello que necesariamente ha de ser salvaguardado, que lo es, en dicha materia, la libertad de opción entre unos y otros estudios”.

**La conclusión que más se ajusta al estándar garantizado en el CEDH es que haya alternativa a la asignatura de Religión, y que ambas sean evaluables.**

El TEDH, en la Sentencia antes mencionada, consideró en su parágrafo 87 que los alumnos que optasen por la alternativa a la Religión (en el caso de Polonia, la Ética), pero que no pudieran cursarla tendrían menos posibilidades que los demás alumnos para mejorar su *currículum* académico, y esta situación se produciría por el hecho de tener unas creencias religiosas o por carecer de las mismas. El supuesto de hecho resuelto por el TEDH en la Sentencia mencionada no es exactamente el mismo que la situación que se plantea en España por la supresión del carácter de materia específica. Allí lo que se considera discriminatorio es que, habiendo alternativa, no se imparta, porque los alumnos tienen una nota menos. En España, sería igualmente discriminatorio que los que reciban Religión (dedicando tiempo y esfuerzo), no puedan tener nota. Por ello, en mi opinión, la conclusión que más se ajusta al estándar garantizado en el CEDH es que haya alternativa, y que ambas sean evaluables.

### 2.1.3. Síntesis

Con la entrada en vigor de la LOMLOE, la asignatura de Religión deja de impartirse en condiciones equiparables a las demás asignaturas del plan de estudios, ya no tiene para los alumnos el carácter de asignatura ordinaria: no es evaluable y no cuenta en la obtención de la nota media. Su carácter de asignatura ordinaria se justifica porque el contenido que se imparte, aun siendo confesional, es científico. Nadie cuestiona que la Teología tiene naturaleza de ciencia, y es susceptible de ser estudiada a nivel universitario; por tanto, puede impartirse también en niveles educativos inferiores al universitario con carácter

propedéutico.

La Moral constituye, como es sabido, una rama de la Teología. Ahora bien, si se imparte la educación como “valores” o enseñanza de la convivencia, ¿puede seguir impartándose como asignatura ordinaria? Estaríamos ante la transmisión de una ciencia de la conducta, con una orientación práctica, que entraría dentro de la Pedagogía. En este sentido es ya un cambio de la ciencia que se imparte.

## 2.2. La Religión como enseñanza en valores

La Conferencia Episcopal Española (CEE)<sup>14</sup> propuso al Gobierno (el 8 de noviembre de 2020<sup>15</sup>) que la asignatura de Religión se pudiera incluir en otras materias de formación moral en el ámbito educativo, donde “se estudiarían valores necesarios para la convivencia y el bien común”. Esa educación moral se haría “respetando la voluntad de los padres”.

**La propuesta de la CEE procura “el respeto debido a la identidad propia de los alumnos y a los derechos de los padres”.**

En la reunión mantenida en el mes de julio de 2020, por el Secretario de la CEE con la Ministra de Educación y Formación Profesional, los preladados españoles hicieron una propuesta que “aborda la necesidad de la existencia de un ámbito específico de educación ‘moral’ en la escuela, y la posibilidad de que los contenidos de la asignatura de Religión se integren en él”.

Según la información de la prensa, “en este ámbito se estudiarían valores necesarios para la convivencia y el bien común, y que, al estar fundamentados desde las diversas identidades de los alumnos, respetando la voluntad de los padres, pueden ser explicados desde la perspectiva católica. De esta manera se responde al desafío de una formación integral, que hace posible afrontar mejor en el presente y en el futuro las circunstancias de la vida en una sociedad plural”<sup>16</sup>.

Los obispos españoles consideran que la propuesta “busca poner de manifiesto la importancia de este ámbito específico de la educación, reconocido generalmente por otras legislaciones y en los marcos normativos internacionales, permitiendo abordar valores compartidos por todos”, pero también “el respeto debido a la identidad propia de los alumnos y a los derechos de los padres”.

En esta propuesta, explicada por el portavoz de la CEE, se afirma que “podrá afirmarse así mejor la dignidad de las asignaturas que conforman este ámbito de enseñanza”. Es decir, posibilitaría explicar valores morales a los alumnos desde distintas perspectivas, entre ellas, la católica, y sería la salida que la Iglesia en España encuentra ante la última reforma educativa.

Ahora bien, la educación para la convivencia en valores (más dirigida a la voluntad, y en último término a la conducta) no tiene por qué prescindir de una formación previa

14. <https://www.economista.es/ecoaula/noticias/10817053/10/20/La-Conferencia-Episcopal-propone-que-la-asignatura-de-Religion-se-integre-en-un-ambito-de-educacion-moral.html> [Consulta del 16-11-2020].

15. La LOMLOE se aprobó poco tiempo después, sin recoger expresamente esa propuesta: Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. <https://www.boe.es/diario—boe/txt.php?id=BOE-A-2020-17264> [Consulta del 18-5-2021].

16. <https://www.economista.es/ecoaula/noticias/10817053/10/20/La-Conferencia-Episcopal-propone-que-la-asignatura-de-Religion-se-integre-en-un-ambito-de-educacion-moral.html> [Consulta del 16-11-2020].

dirigida a la inteligencia (formación en conocimientos) y que influye en las distintas manifestaciones del espíritu humano: artes plásticas, literatura, música, etc. El Tribunal Constitucional<sup>17</sup> ha afirmado que quien estudia religión también está formándose -al mismo tiempo- en valores o en ética, y que es conforme al texto constitucional tanto que reciba una enseñanza confesional como que se reciba formación en ética y valores.

Si el derecho a recibir enseñanza religiosa se imparte en el contexto de los derechos culturales, se estaría reforzando la formación religiosa como un elemento integrante de la cultura<sup>18</sup>, sin que por ello hayan de omitirse los otros dos aspectos antes mencionados: su carácter científico (de ahí su consideración de asignatura ordinaria) y sus consecuencias prácticas (de ahí que sea transmitida como educación de la conducta, de acuerdo con unos valores). Como escribió Juan Pablo II: “Si la cultura es aquello a través de lo cual el hombre, en cuanto hombre, se hace más hombre, en ella se juega el mismo destino del hombre. De ahí la importancia que tiene para la Iglesia, como responsable de ese destino, una acción pastoral atenta y clarividente respecto a la cultura, especialmente a la llamada

**En la medida en que la religión informa la cultura, su conocimiento es susceptible de ser impartido como parte del derecho de acceso a la cultura de los escolares.**

17. La STC 31/2018, reiteró: “En resoluciones anteriores hemos considerado que la existencia de una relación de alternatividad entre religión y otra asignatura no vulnera el derecho a la igualdad, ni implica discriminación alguna. En particular, en nuestro ATC 44/1999, de 22 de febrero, hemos analizado la posible vulneración del derecho a la igualdad derivado de la existencia de una asignatura alternativa a la religión cuyo contenido era el estudio de manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitieran conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas. Y la conclusión a la que llegamos fue la de que «con estas actividades paralelas y complementarias se trata de asegurar que los alumnos reciban una formación adecuada para el pleno desarrollo de su personalidad [artículo 6.1 a) L.O.D.E.], proporcionándoles el bagaje cultural necesario para su legítimo y pleno ejercicio de la libertad ideológica, comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, entre las que se incluyen las convicciones que se tengan respecto del fenómeno religioso y del destino último del ser humano (STC 292/1993, fundamento jurídico 5), y que está reconocida en el artículo 16.1 C.E. por ser fundamento, justamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el artículo 10.1 C.E., de otras libertades y de derechos fundamentales (STC 20/1990, fundamento Jurídico 4)... Estos objetivos pueden alcanzarse bien mediante la impartición de unas enseñanzas que respondan a las convicciones religiosas sentidas por los alumnos, bien a través de esas otras actividades paralelas, no pudiendo apreciarse en los preceptos del Real Decreto 2438/1994 viso alguno de tratamiento desigual carente de razonabilidad o de objetividad. A este respecto conviene recordar que lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, siendo asimismo necesario para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [por todas, SSTC 176/1993, fundamento jurídico 2, y 90/1995, fundamento jurídico 4 b)]. Pues bien, resulta razonable que se establezcan cauces alternativos para el aprendizaje de las materias aquí contempladas, tanto más cuanto que esa alternatividad se articula sobre el respeto a la libertad ideológica y de conciencia».

Por último, pero no menos importante, también ha de tenerse en cuenta que la relación que se establece entre las asignaturas de religión y valores sociales y cívicos (primaria) o éticos (secundaria) no es necesariamente excluyente. Los nuevos artículos 18.3 c), 24.4.c) y 25.6 c) LOE prevén la posibilidad de que, en función de la regulación y la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración Educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, el alumnado puede cursar simultáneamente ambas opciones.

En definitiva, ni la existencia de una asignatura de religión en los niveles de educación primaria y secundaria, ni la implantación de una fórmula de opción entre la asignatura de religión y valores sociales y cívicos/valores éticos son contrarias al texto constitucional.

Un estudio, aunque anterior a esta STC que integra las distintas facultades de los derechos educativos, puede verse en: Vidal Prado, Carlos, “El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros”, en *Revista de derecho político*, n. 100, 2017, pp. 739-766.

18. Cita tomada de la Carta por la que se instituye el Consejo Pontificio para la Cultura, de 20 de mayo de 1982, en <https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/letters/1982/documents/hf-jp-ii-let-19820520-foundation-letter.html> [Consulta del 18-5-2021].

cultura viva, es decir, el conjunto de los principios y valores que constituyen el *ethos* de un pueblo: la síntesis entre cultura y fe no es sólo una exigencia de la cultura, sino también de la fe ... Una fe que no se hace cultura es una fe no plenamente acogida, no totalmente pensada, no fielmente vivida” como decía el 16 de enero de 1982 (*Discurso a los participantes en el congreso nacional de Movimiento eclesial de compromiso cultural*).

Se refuerza, a nivel educativo, el papel de la educación religiosa como parte integrante de la cultura. Este enfoque para la enseñanza de la Religión ya fue propuesto en Francia hace dos décadas en el *Informe Régis Debray sobre el papel de la enseñanza del hecho religioso en un marco laico y republicano*. A raíz de ese informe, el Instituto Europeo de Ciencias de las Religiones (IESR), creado por el Ministerio de Educación Nacional del gobierno francés (en 2003) y dependiente de la *École Pratique des Hautes Études* (EPHE), se encargó de promover la enseñanza del hecho religioso en la escuela laica y republicana<sup>19</sup>. Este enfoque cultural no restaba el “valor añadido” de la enseñanza confesional como asignatura ordinaria frente a otras modalidades no confesionales de la enseñanza de la Religión<sup>20</sup>.

**La LOMLOE considera la asignatura de Religión no evaluable, sin alternativa, aunque en el marco regulador de las enseñanzas de Primaria y Secundaria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones (art. 78.3).**

Entre las acciones que se pueden proponer, cabe mencionar, el diálogo entre los docentes de Religión y los de otras disciplinas, especialmente, Literatura, Filosofía, Historia y Arte, como ya existe algún proyecto en el ámbito científico<sup>21</sup>.

La LOMLOE considera la asignatura de Religión como una materia no computable y, además, sin una materia alternativa que pudiesen cursar los alumnos que no optasen por la formación religiosa. Según las cifras de la CEE, 34.000 profesores imparten esta disciplina en las aulas españolas. El profesorado de Religión de las escuelas españolas, por lo que se refiere a la titulación académica, cumple los requisitos que el Derecho del Estado exige para cada etapa escolar. Además, tienen aptitud pedagógica. De ahí que muchos de ellos reunirán las cualidades y la capa-

citación necesaria para enseñar ética, moral, educación cívica o convivencia en valores o, incluso, colaborar con sus colegas en el modo de incluir algunos contenidos de cultura religiosa de manera transversal en otras materias, pero la Religión, en mi opinión, no tiene por qué reducirse exclusivamente a este aspecto de modo necesario.

Además, en todo caso, el art. 78.3 de la LOMLOE, prevé que “en el marco de la regulación de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones”.

19. Sobre esto puede verse, García Garrido, José Luis, “La enseñanza religiosa escolar en la Unión Europea”, en *Bor-dón. Revista de pedagogía*, Vol. 58, N° 4-5, 2006, pp. 615-626.

20. De hecho, la educación como derecho cultural ha venido siendo tratada en el contexto de la enseñanza no reglada (Sotés Elizalde, María Ángeles, “Enseñanza no reglada y capacitación profesional: una visión de la educación como derecho económico, social y cultural”, en *Estudios sobre Educación*, 8, 2005, pp. 165-192), con referencia al ideario de los centros educativos (García Gutiérrez, Juan, “La dimensión cultural del derecho a la educación y su expresión a través del ideario de los centros docentes”, en *Revista Española de Pedagogía*, vol. 67, n. 244, 2009, pp. 529-544) y también con carácter más general (Fernández, Alfred, “La educación como derecho cultural”, en *Persona y Derecho*, 50, 2014, pp. 259-276).

21. Religión y ciencia: <https://alfayomega.es/javier-sanchez-canizares-no-podemos-meter-la-religion-con-calizador-en-la-ciencia/> [Consulta del 2-5-2021].



### 3. Del derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos al derecho de acceso a la cultura de los menores: ¿cambio de titular del derecho?

Si la Religión deja de impartirse como una asignatura confesional, equiparada a las demás disciplinas fundamentales, y pasa a ser un valor de convivencia que forma parte de nuestra cultura, ya no estaríamos ante un derecho de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, sino ante un derecho de los propios menores.

#### 3.1. Derecho de acceso a la cultura en el Derecho Internacional Universal

La Convención de los Derechos del Niño aprobada por Naciones Unidas en 1989 (y ratificada por España en 1990), reconoce en su artículo 31 el derecho del niño al descanso, al esparcimiento, al juego, a las actividades recreativas, a la vida cultural y a las artes. Esto se concreta en que se debe brindar a los menores el acceso a experimentar la vida cultural y artística, y la posibilidad de adquirir conocimientos sobre un amplio espectro de formas distintas de expresión cultural, que contribuyan al desarrollo pleno de su personalidad, etc. Ello supone que incluso aquellos menores que no participen en la clase de Religión, ni de la educación en valores que ofrezcan las confesiones, deberían tener derecho a recibir conocimientos de religión en clases de disciplinas como Literatura, Filosofía o Historia, de modo que los profesores de Religión deberán prepararse para participar en actividades conjuntas con el personal docente de otras disciplinas. Ya hay proyectos concretos en el ámbito de las Ciencias Naturales (*cf. supra*, nota 21).

En el ámbito del Derecho Internacional Universal (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>22</sup>) hay múltiples iniciativas<sup>23</sup> y actividades<sup>24</sup> que exhortan a todos los

---

22. El 6 de octubre 2016, el Consejo de Derechos Humanos aprobó por unanimidad la resolución A/HRC/RES/33/20). Se daba así continuidad a la declaración conjunta y transregional enunciada ante del Consejo de Derechos Humanos por una coalición sin precedentes de 145 Estados en marzo 2016. Esta declaración condena la destrucción intencional de los patrimonios culturales, reclama la identificación de las mejores prácticas para su prevención y la concientización acerca de la relación mutuamente reforzada entre la protección de los patrimonios culturales y los derechos humanos, y sobre los riesgos que enfrentan los defensores de los patrimonios culturales.

23. El 22 de marzo 2018, el Consejo de Derechos Humanos aprobó por unanimidad la resolución A/HRC/RES/37/17. Esta resolución, que deberá ser presentada cada tres años, viene a refrendar las conclusiones del día de seminario del 7 de julio 2017, presentadas en el informe A/HRC/37/29 del Alto Comisionado, y reitera el compromiso de los Estados de respetar, proteger e implementar los derechos culturales en el ámbito del patrimonio cultural.

24. Mediante la resolución 33/20, el Consejo de Derechos Humanos encomendó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que convocara un seminario de un día a celebrarse antes del 36º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. En cumplimiento de este requisito, el ACNUDH convocó el 7 de julio de 2017 el “Seminario entre períodos de sesiones sobre los derechos culturales y la protección del patrimonio

Estados a que respeten, promuevan y protejan el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, incluida la capacidad de acceder al patrimonio cultural y disfrutar de él, y de tomar medidas para conseguir a este objetivo. Aunque los derechos culturales con frecuencia han recibido un tratamiento conjunto con los derechos sociales, se manifiesta de modo cada vez más clara la tendencia a configurar el derecho de participar en la vida cultural<sup>25</sup> como un derecho humano específico, con perfiles propios, del que como se ha dicho gozan también los menores.

En esta dirección apunta el n. 26 de la Observación General sobre el derecho a tomar parte en la cultura, la vigésimo primera dentro el conjunto de las Observaciones referentes a diversos artículos y disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), donde se dice: “Cabe a los niños un papel fundamental porque son quienes portan y transmiten los valores culturales de generación en generación. Los Estados partes deberían adoptar todas las medidas necesarias para estimular y desarrollar todo el potencial que ofrecen los niños en el ámbito de la vida cultural, teniendo debidamente en cuenta los derechos y las obligaciones de sus padres y tutores, y, en particular, las obligaciones que les imponen el Pacto y otros instrumentos de derechos humanos con respecto al derecho a la educación y a los fines de esta {§24}. Los Estados deben recordar que el objetivo fundamental del desarrollo educacional es la transmisión y el enriquecimiento de los valores culturales y morales comunes sobre los que el individuo y la sociedad asientan su identidad y valía {§25}. Así pues, la educación debe ser apropiada desde el punto de vista cultural, incluir la enseñanza de los derechos humanos y permitir que los niños desarrollen su personalidad e identidad cultural y que aprendan y entiendan los valores y las prácticas culturales de las comunidades a las que pertenecen, así como los de otras comunidades y sociedades”<sup>26</sup>.

---

cultural”, en el Palacio de las Naciones, Ginebra. El seminario abordó las formas de prevenir, contener y/o mitigar los efectos perjudiciales de la destrucción del patrimonio cultural o el daño a este en el disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos culturales, por todos, y las mejores prácticas a ese respecto (para. 13 a). El mismo estuvo diseñado para apoyarse en las recomendaciones elaboradas en los informes pertinentes de la Relatora especial en la esfera de los derechos culturales (A/HRC/17/38, A/HRC/31/59 y A/71/317) y en el estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/HRC/30/53), así como en la resolución 33/20 del Consejo de Derechos Humanos del 27 de septiembre 2016, y en las resoluciones 2347 del 24 de marzo 2017 del Consejo de Seguridad y 2199 del 12 de febrero de 2015.

25. O’Keefe, Roger, “Right to Take Part in Cultural Life” under Article 15 of the ICESCR, en *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 47, n. 4, Oct. 1998, pp. 904-923. Pérez Madrid, Francisca, “La libertad religiosa y el derecho a participar en la vida cultural”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, n. 25, 2011. Romainville, Céline, “Defining the right to participate in cultural life as a human right”, en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 33, n. 4, 2015, pp. 405-436. Shaver, Lea / Sganga, Caterina, “The Right to Take Part in Cultural Life” en <https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1022&context=fss—papers> [Consulta del 17-5-2021]

26. Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, n 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) <https://confdts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos—hum—base/ces-cr/oo—1—obs—grales—cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN21>

## DERECHO INTERNACIONAL UNIVERSAL: SELECCIÓN

---

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas  
Resolución A/HRC/RES/33/20)  
<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/RES/33/20>

Condena la destrucción intencional de los patrimonios culturales tras declarar que los daños al patrimonio cultural, tanto material como inmaterial, de cualquier pueblo constituyen daños al patrimonio cultural de la humanidad en su conjunto.

---

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas  
Resolución A/HRC/RES/37/17

Reitera el compromiso de los Estados de respetar, proteger e implementar los derechos culturales en el ámbito del patrimonio cultural.

---

ACNUDH / 7 de julio de 2017 el "Seminario entre períodos de sesiones sobre los derechos culturales y la protección del patrimonio cultural", en el Palacio de las Naciones, Ginebra.

<https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/CulturalRightsProtectionCulturalHeritage.aspx>

- Documentos de referencia Resolución 33/20 del Consejo de Derechos Humanos (septiembre 2016)
- Informes pertinentes de la Relatora Especial en el ámbito de los derechos culturales, A/HRC/17/38, A/HRC/31/59, y A/71/317
- Observación general 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/GC/21)
- Resolución del Consejo de Seguridad 2347 (marzo 2017)
- Resolución 2199 del Consejo de Seguridad (febrero de 2015)
- Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/HRC/30/53)
- Compilación de las recomendaciones (en inglés únicamente)

- Se establecen pautas para prevenir, contener y/o mitigar los efectos perjudiciales de la destrucción del patrimonio cultural o el daño a este en el disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos culturales, por todos, y las mejores prácticas a ese respecto.
  - Los Estados deben respetar, promover y proteger el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, incluida la capacidad de acceder y disfrutar del patrimonio cultural.
  - Hay que respetar y proteger la elección de los individuos y las comunidades de sentirse asociados (o no) a elementos específicos de los patrimonios culturales.
  - Existe el deber de reconocer la protección del patrimonio cultural como un componente importante de la asistencia humanitaria, incluso en los conflictos armados y también con respecto a las poblaciones desplazadas.
  - Los Estados deben incluir en sus informes periódicos información sobre las medidas adoptadas para garantizar la preservación, acceso y la salvaguarda del patrimonio cultural, así como sobre las medidas adoptadas, en particular en el ámbito de la educación y la información.
  - Las estrategias críticas a este respecto deben incluir la educación humanista, el respeto de los derechos humanos y la promoción de la tolerancia y el pluralismo;
  - [...]
-

### 3.2. Derecho de acceso a la cultura en el Derecho Europeo

En la Agenda Europea para la Cultura<sup>27</sup>, aun reconociendo a cada Estado miembro su competencia y responsabilidad para llevar a cabo una política cultural propia, y puesto que la Comisión Europea tiene como función contribuir a hacer frente a los retos comunes, se ha puesto en marcha el programa *Europa Creativa* que constituye actualmente la principal fuente de financiación europea para el sector de la cultura. Este programa apoya las actividades estratégicas emprendidas mediante planes de trabajo y el método abierto de coordinación con diversos grupos.

**Una de las prioridades de la Agenda Europea para la Cultura es la sostenibilidad del patrimonio cultural.**

La Agenda Europea para la Cultura (2019-2022) establece cinco prioridades fundamentales para la cooperación europea en este campo: sostenibilidad del patrimonio cultural, cohesión y bienestar, ecosistema de apoyo a los artistas, los profesionales de sectores culturales y creativos y al contenido europeo, igualdad de género y relaciones culturales internacionales.

En 2020<sup>28</sup> se decidió incluir como plan de trabajo la dimensión cultural del desarrollo sostenible, como compromiso con la ejecución de la Agenda 2030, ya que la promoción del desarrollo sostenible es una medida fundamental para el futuro de la Unión Europea en la Agenda Estratégica para 2019-2024.

En la dimensión cultural del desarrollo sostenible, el profesorado de Religión puede contribuir de modo decisivo, ya que la visión antropológica cristiana presta especial atención a la naturaleza: “Los seres humanos somos espíritu y voluntad (...). Pero el hombre también es naturaleza, y su voluntad es justa cuando presta atención a la naturaleza, la escucha y la acepta tal y como es, pues es alguien que no se hizo a sí mismo. Esta es la única forma en que tiene lugar la verdadera libertad humana”<sup>29</sup>.

El Parlamento europeo<sup>30</sup>, para que la herencia cultural europea sea accesible a todos a través de Internet, promueve el proyecto “i2010: hacia una biblioteca digital europea”<sup>31</sup>, aprobado en septiembre de 2007 por la Comisión de Cultura y Educación de la Eurocámara. Este documento destaca que es “necesario garantizar la promoción, la protección y la difusión más amplia posible de la riqueza y diversidad del patrimonio cultural europeo”. La transmisión de la religión como un derecho cultural de los estudiantes, requiere que el profesorado de Religión se integre en estos proyectos para que se pueda comprender qué significan para la cultura europea obras como la Divina Comedia o el Fausto. Si se pretende transmitir la cultura común europea, esta no es comprensible sin el conocimiento, al menos en sus aspectos básicos, de la religión cristiana. Este informe afirma que

27. <https://cdecomunidaddemadrid.wordpress.com/2020/06/19/cultura-y-desarrollo-sostenible-nueva-agenda-europea-para-la-cultura/> [Consulta del 5-6-2021].

28. El Plan de trabajo 2015-2018 se había centrado en la cultura accesible e integradora, el patrimonio cultural, los sectores cultural y creativo, la promoción de la diversidad cultural, la cultura en las relaciones exteriores de la UE y la movilidad.

29. Discurso de Benedicto XVI, en el *Bundestag* alemán, el 22 de septiembre de 2011 en Berlín. <https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf-ben-xvi-spe-20110922-reichstag-berlin.html> [Consulta del 5-6-2021].

30. <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+IM-PRESS+20070913STO10374+0+DOC+XML+Vo//ES> [Consulta del 5-6-2021].

31. <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A6-2007-0296+0+DOC+XML+Vo//ES> [Consulta del 5-6-2021].

“la digitalización masiva de los contenidos culturales no tiene como objetivo sustituir o hacer la competencia a los contenidos culturales tradicionales, sino producir en paralelo unos contenidos digitales fiables y de calidad”. Es decir, el papel del profesorado de religión, parece necesario para que los estudiantes puedan asimilar mejor la cultura europea, tanto en la educación formal, en el diálogo con otras disciplinas (preferentemente humanísticas, pero no sólo) como en la educación no formal de los jóvenes<sup>32</sup>.

En suma, los principales objetivos de la política cultural europea tanto por lo que se refiere a las medidas tendentes a mejorar la sostenibilidad, como al uso de medios digitales para conocer mejor el patrimonio cultural común europeo<sup>33</sup>, podrían mejorar la eficiencia de su implementación, si la religión se impartiera como un derecho cultural. Conviene recordar en este sentido, que muchos de los sellos otorgados a lugares que merecen considerarse como parte del patrimonio europeo, son templos cristianos o relacionados con esta religión.

---

32. Capítulo I, n. 2, d. “La educación no formal” se refiere a todo programa educativo planificado destinado a mejorar una serie de aptitudes y competencias fuera del marco de la enseñanza formal”. <https://www.parentsparticipation.eu/sites/default/files/pagina/13.recomendacion—cm—1.pdf> [Consulta del 5-6-2021]. *Vid.*: Recomendación Rec (2003)8 del Comité de Ministros sobre la promoción y el reconocimiento de la educación no formal de los jóvenes.

33 Para un elenco por orden cronológico, *vid.*: <https://es.wikipedia.org/wiki/Sello—de—Patrimonio—Europeo#Primeros—sellos—del—patrimonio—europeo>



## 4. Objetivo de la Agenda 2030, educación inclusiva y equitativa de calidad

El Objetivo 4 de la Agenda 2030<sup>34</sup> es “garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos”. Por lo que se refiere a la educación inclusiva<sup>35</sup>, se advierte que “en particular, las niñas y niños con discapacidad requieren y necesitan un apoyo técnico, material y humano garantizado que sea efectivo, porque se detecta que la falta de apoyo redundará negativamente en su actividad diaria en el aula y en las actividades extraescolares y en la convivencia, más allá del estudio, así como en las situaciones de acoso escolar que, sin duda, hay que erradicar”. Pues bien, en el ámbito de la discapacidad, la religión ha prestado a la sociedad tanto servicios e instituciones para la integración de personas con discapacidad como una profunda reflexión de su valor para la persona y para la sociedad<sup>36</sup>. Se presenta como necesario que los docentes de Religión conozcan y transmitan la posición de la religión respecto a la vida y la discapacidad, como una medida para mejorar su integración en los centros educativos.

Todo ello requiere asimismo de los docentes una formación continua<sup>37</sup>, para dar respuesta a unas generaciones que, en muchos casos, no han recibido estos contenidos en el ámbito familiar. Dentro del aprendizaje permanente que requerirá el profesorado de religión para transmitir esos contenidos como un derecho cultural de los alumnos, se sugiere que conozcan el Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio cultural Inmaterial<sup>38</sup>.

---

34. <https://www.agendazo30.gob.es/objetivos/objetivo4.htm> [Consulta del 5-6-2021]. Este objetivo, se explicita como sigue: “Es de capital importancia aumentar los esfuerzos encaminados a reforzar la función que desempeña la educación en la plena realización de los derechos humanos, la paz, el ejercicio responsable de la ciudadanía local y global, la igualdad de género, el desarrollo sostenible y la salud. Los contenidos de dicha educación han de ser adecuados y contemplar aspectos tanto cognitivos como no cognitivos del aprendizaje. Los conocimientos, capacidades, valores y actitudes que necesitan todas las personas para vivir una vida fructífera, adoptar decisiones fundamentadas y asumir un papel activo, tanto en el ámbito local como a nivel global a la hora de afrontar y resolver los problemas planetarios, pueden adquirirse mediante la educación para el desarrollo sostenible y la educación para la ciudadanía global -que a su vez incluye la educación para la paz y los derechos humanos-, la educación intercultural y la educación para la comprensión internacional, por lo tanto se debe plantear un modelo educativo que responda a los compromisos adquiridos en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”.

35. Vid.: Barrio de la Puente, José Luis, “Hacia una educación inclusiva para todos”, en *Revista Complutense de Educación*, vol. 20, n. 1, 2009, pp. 13-31. Escudero Muñoz, Juan M., “La educación inclusiva, una cuestión de Derecho”, en *Educatio Siglo XXI*, vol. 30, n. 2, 2012, pp. 109-128.

36. Sobre, la visión en el Judaísmo, el Cristianismo y el Islam: Roca, María J., “La vida y la discapacidad en las grandes religiones”, en Carrozzino, Michela / Ruffinatio, Piera, (a cura di), *I paradossi della disabilita. Autonomia Capacita Dipendenza, Quinto Congresso Internazionale, Madrid, 19-21 aprile- 2012*, pp. 212-224. <https://www.ucm.es/data/cont/docs/967-2014-12-15-1-Paradossi-della-Disabilita-Actas-del-5%C2%BA-Congreso-Internac.-Madrid-2012.pdf> [Consulta del 17-5-2021]

37. Al respecto, véase nota 6.

38. <http://www.culturaydeporte.gob.es/planes-nacionales/dam/jcr:74b2f235-d9co-41eo-b85a-oedo6c->

Este documento define el Patrimonio Cultural Inmaterial “como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. [...]Es toda manifestación cultural viva asociada a significados colectivos compartidos y con raigambre en una comunidad [...] fruto de la vocación colectiva por mantenerlas vivos” y por reconocerlos parte fundamental de nuestro acervo cultural propio.

Conocer las posibilidad que este plan ofrece a los alumnos, hayan elegido o no la asignatura de Religión, sienta las bases de un elevado conjunto de conocimientos que tiene que ver con la huella de las manifestaciones religiosas y de las raíces cristianas en las áreas de conocimiento. Explican aspectos cruciales de nuestra identidad individual y colectiva, como la posibilidad de conocer qué representa el *Misteri d'Elx*, comprender la música sacra, o interpretar el relato que subyace en cualquier creación pictórica o escultórica, entre muchas otras.

---

5429da/o8-maquetado-patrimonio-inmaterial.pdf [Consulta del 17-5-2021]. Sobre el valor cultural de la música y la liturgia como valores inmateriales merecedores de tutela jurídica, *vid.*: González-Varas Ibáñez, Alejandro, “El patrimonio de la Iglesia como reflejo de la relación entre el derecho, el culto y el arte”, en Roca Fernández, María José / Godoy, M. Olaya, (coords.), *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia Católica: Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Valencia, 2018, pp. 423-451.



## 5. Consideraciones finales

Como es sabido, en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre la Santa Sede y el Estado Español, la asignatura de Religión debe impartirse “en condiciones equiparables a las demás asignaturas fundamentales” (art. 2.1). Esta consideración como asignatura fundamental –que recuerda el texto alemán<sup>39</sup> en el que se dice que la religión tendrá el carácter de asignatura ordinaria- lleva consigo la connotación de que se trata de una disciplina científica más: se transmiten contenidos, conocimientos que han sido cultivados como una ciencia durante siglos.

La última propuesta de la CEE, transmisión de “valores necesarios para la convivencia y el bien común”, parece aludir más bien a la parte moral de la religión que, sin dejar de ser una ciencia y poder transmitirse como un contenido científico, pretende orientarse fundamentalmente a las consecuencias prácticas en la propia conducta.

En este trabajo se ha tratado de presentar una tercera perspectiva de la docencia de la religión como un derecho de los estudiantes a acceder a la cultura y a participar de la vida cultural. Este nuevo título supone un cambio de perspectiva<sup>40</sup>, pero no necesariamente de objeto. Que se transmita la religión como un derecho cultural no tiene por qué significar necesariamente una relativización de sus contenidos, del mismo modo que la garantía de la propia identidad cultural (o de las identidades colectivas de las naciones o pueblos), no implica necesariamente un relativismo cultural, como ha puesto de manifiesto Symonides<sup>41</sup>.

---

39. Roca Fernández, María José, “El modelo alemán de enseñanza de la religión en la escuela pública”, en Cano Ruiz, Isabel (ed. lit.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública: Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013*, Granada, 2014, pp. 139-163.

40. Ello no significa adoptar una perspectiva de los derechos de los menores de edad exclusivamente centrada en su autonomía, cabe también desde un enfoque relacional, dentro de la propia familia. Como ha señalado García-Gutiérrez, Juan, en ¿Existe una teoría educativa tras la convención de los derechos del niño?, en *Education in the knowledge society (EKS)*, vol. 9, n. 1, 2008, p. 267: “Abogar por un enfoque relacional en la interpretación de los derechos de la infancia significa sobre todo entenderlos en su contexto natural, esto es, como es la familia el espacio natural más apropiado para cultivar el respeto por los derechos humanos y su desarrollo”.

41. Symonides, Janusz, “Derechos culturales: una categoría descuidada de los derechos humanos”, *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, n. 158, 1998, pp. 1-21. <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2012/09/120919.pdf> y en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/24419> [Consulta del 24-5-2021]



## 6. Referencias bibliográficas

- Amoedo Souto, Carlos Alberto, “El derecho de acceso a la cultura en España: diagnóstico y propuestas de estrategia jurídica”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 99-100, Mayo-Diciembre 2014, pp. 295-327.
- Barrio de la Puente, José Luis, “Hacia una educación inclusiva para todos”, en *Revista Complutense de Educación*, vol. 20, n. 1, 2009, pp. 13-31.
- De Diego Lora, Carmelo, “La igualdad constitucional, en los escolares, opten o no por la enseñanza religiosa”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 5, 1989, pp. 121-133.
- Escudero Muñoz, Juan M., “La educación inclusiva, una cuestión de Derecho”, en *Educatio Siglo XXI*, vol. 30, n. 2, 2012, pp. 109-128.
- Fernández, Alfred, “La educación como derecho cultural”, en *Persona y Derecho*, 50, 2014, pp. 259-276.
- García Garrido, José Luis, “La enseñanza religiosa escolar en la Unión Europea”, en *Bordón. Revista de pedagogía*, vol. 58, n. 4-5, 2006, pp. 615-626.
- García Gutiérrez, Juan, “La dimensión cultural del derecho a la educación y su expresión a través del ideario de los centros docentes”, en *Revista Española de Pedagogía*, vol. 67, n. 244, 2009, pp. 529-544.
- García Gutiérrez, Juan, “¿Existe una teoría educativa tras la convención de los derechos del niño?”, en *Education in the knowledge society (EKS)*, vol. 9, n. 1, 2008, pp. 249-270.
- Godoy, M. Olaya “El sello de Patrimonio europeo: la diversidad cultural de la Unión Europea en la herencia común”, en Roca Fernández, María José y Godoy, M. Olaya (coords.) *Tutela jurídica del Patrimonio Cultural*, Valencia, 2021, pp. 157-199.
- González-Varas Ibáñez, Alejandro, “El patrimonio de la Iglesia como reflejo de la relación entre el derecho, el culto y el arte”, en Roca Fernández, María José y Godoy, M. Olaya, (coords.), *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia Católica: Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Valencia, 2018, pp. 423-451.
- Herrera Flores, Joaquín, “Cultura y derechos humanos: la construcción de los espacios culturales”, en *Revista Científica de Información y Comunicación*, 5, 2008, pp. 26-72.
- Lenski, Sophie-Charlotte, *Öffentliches Kulturrecht*, Tübingen, 2013.
- Meseguer, Silvia y Belén Rodrigo Lara. *Enseñanza y profesorado de religión en Europa: radiografía de un sistema en evolución*. Madrid. Fundación Europea Sociedad y Educación. 2021.
- Miranda, Jorge, “Notas sobre cultura, Constitución y derechos culturales”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 7, n. 13, Enero-junio/2010, pp. 47-66.
- O’Keefe, Roger, “Right to Take Part in Cultural Life” under Article 15 of the ICESCR, en *The International and Comparative Law Quarterly*, Oct., 1998, vol. 47, n. 4, Oct., 1998, pp. 904-923.

- Pérez-Díaz, Víctor y Rodríguez, Juan Carlos, *Perspectivas ciudadanas y del profesorado hacia la religión, su presencia pública y su lugar en la enseñanza*. Madrid. Fundación Europea Sociedad y Educación. 2021.
- Pérez Madrid, Francisca, “La libertad religiosa y el derecho a participar en la vida cultural”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, n. 25, 2011.
- Roca, María J., “La vida y la discapacidad en las grandes religiones”, en Carrozzino, Michela y Ruffinatio, Piera, (a cura di), *I paradossi della disabilita. Autonomia Capacitata Dipendenza, Quinto Congresso Internazionale, Madrid, 19-21 aprile- 2012*, pp. 212-224. <https://www.ucm.es/data/cont/docs/967-2014-12-15-I—Paradossi—della—Disabilita—Actas—del—5%C2%BA—Congreso—Internac.—Madrid—2012.pdf> [Consulta del 17-5-2021]
- Roca Fernández, María J., “El modelo alemán de enseñanza de la religión en la escuela pública”, en Cano Ruiz, Isabel (ed. lit.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública: Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013*, Granada, 2014, pp. 139-163.
- Romainville, Céline, “Defining the right to participate in cultural life as a human right”, en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 33, n. 4, 2015, pp. 405-436.
- Shaver, Lea y Sganga, Caterina, “The Right to Take Part in Cultural Life” en <https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1022&context=fss—papers> [Consulta del 17-5-2021]
- Simón, Cecilia., Barrios, Ángela., Gutiérrez, Héctor y Muñoz, Yolanda, “Equidad, Educación Inclusiva y Educación para la Justicia Social. ¿Llevan Todos los Caminos a la Misma Meta?”, en *Revista Internacional de Educación para la Justicia Social*, vol. 8, n. 2, 2019, pp. 17-32.
- Sotés Elizalde, María Ángeles, “Enseñanza no reglada y capacitación profesional: una visión de la educación como derecho económico, social y cultural”, en *Estudios sobre Educación*, 8, 2005, pp. 165-192.
- Symonides, Janusz, “Derechos culturales: una categoría descuidada de los derechos humanos”, *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, n. 158, 1998, pp. 1-21. <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2012/09/120919.pdf> y en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/24419> [Consulta del 24-5-2021]
- Vicente Canela, Antonio Luis y Moreno Ramos, M<sup>a</sup> Teresa, “Identidad nacional. Planteamiento y evaluación de un modelo estructural”, en *Revista de Ciencias Sociales. Obets*, 3, 2009, pp. 19-30. <http://hdl.handle.net/10045/11439> [Consulta del 13-5-2021].
- Vidal Prado, Carlos, “El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros”, en *Revista de derecho político*, n. 100, 2017, pp. 739-766.



*Sociedad civil, religiosidad y educación* es un proyecto desarrollado por la Fundación Europea Sociedad y Educación, que cuenta con el apoyo institucional de Porticus, una organización que trabaja por un futuro justo y sostenible en el que pueda florecer la dignidad humana. Sociedad y Educación es un centro de conocimiento con vocación de servicio público, que defiende el relevante papel de la educación para el desarrollo de la sociedad.

**EFSE** Fundación Europea  
Sociedad y Educación  
European Foundation  
Society and Education

[www.sociedadyeducion.org](http://www.sociedadyeducion.org)

Con la colaboración de

**PORTICUS**

[www.porticus.com](http://www.porticus.com)